



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Septiembre 19 de 2022

05001 41 05 002 2019 00856 00

Dentro del presente proceso promovido por **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ ÁLVAREZ** en contra de **GRUPO ALAVIDÁ TURISMO Y BIENESTAR SAS - ANTES (GRUPO ALAVIDÁ SALUD Y BELLEZA SAS)**, revisada de oficio la sentencia emitida por este despacho el presnete día, por la cual se condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de sanción moratoria del artículo 65 CST. Se observa que en la liquidación realizada por el Despacho, e indicada en el ordinal tercero de la parte resolutive de la misma se incurrió en un error aritmético, indicándose que el valor de la sanción entre el 30 de junio de 2019 y el 29 de junio de 2021 era de \$20.711.667; situación que no es acorde a la realidad.

Por lo anterior y existiendo la posibilidad de corrección a errores aritméticos y otros, la misma que se encuentra reglada por el artículo 286 del Código General del Proceso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al observar la sentencia judicial, es claro que el Juzgado incurrió en un error, siendo posible que ello sea modificado por el respectivo Juez. Por ende, procederá el Despacho a la corrección del valor que deberá reconocer la sociedad demandada a la demandante por concepto de sanción moratoria entre el 30 de junio de 2019 y el 29 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Corregir el error aritmético en que se incurrió en la sentencia N° 427 del 19 de septiembre de 2022, por lo que el tercero de la respectiva sentencia quedará:

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **GRUPO ALAVIDÁ TURISMO Y BIENESTAR SAS**, a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$20.400.000, por concepto de sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, la cual fue liquidada entre el 30 de junio de 2019 y el 29 de junio de 2021, fecha desde la cual deberá la demandada pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta el momento que se acredite el pago.

Segundo: notificar en **estados** la presente decisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 159 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/90>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dccbdbdaebde5980f5dd9075a584ca4fbbee708ab24b23dd481eac99d0361bb**
Documento generado en 19/09/2022 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>